

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA.
Palmira- Valle del Cauca, 27 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que obra contestación de demanda, y proposición demanda de reconvencción. Sírvase Proveer.

JOHN SEBASTIAN MEJIA TRIVIÑO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105
AUTO INTERLOCUTORIO No. 299
Palmira-Valle del Cauca, 27 de Febrero de 2024

PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	MARIA LILIANA BETANCOURT TORRES
DEMANDADA:	LUIS JORGE ALVAREZ ORJUELA.
RADICACIÓN:	765203184001-2023-00488-00

El señor LUIS JORGE ALVAREZ ORJUELA a través de apoderado, en escrito presentado contesta la demanda de la referencia y formula DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE DIVORCIO, en contra de MARIA LILIANA BETANCOURT TORRES.

El inciso 1º del artículo 371 del CGP contempla que, durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Por reconvencción se entiende “un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce oportunamente contra el actor una acción propia, independiente o conexa con la acción que es materia de la demanda, a fin de que ambas sean sustanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso”. La demanda de reconvencción consiste en la formulación de un litigio nuevo, se acumula una acción nueva a otra que ya está en trámite, siendo la primera la que formula el demandante inicial y la segunda, la de la parte demandada.

El artículo 90 del CGP contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda de reconvencción, se observa que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que el demandante deberá subsanar los siguientes defectos.

-Debe allegar registro civil de matrimonio contraído entre MARIA LILIANA BETANCOURT TORRES y LUIS JORGE ALVAREZ ORJUELA, prueba idónea para demostrar el estado civil de conformidad con el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970:

“los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro”.

- Si bien es cierto que el primer inciso del artículo 371 del Código General del Proceso, como excepción autoriza presentar demanda de reconvencción, también lo es que la finalidad de la demanda de reconvencción dentro de estos especiales asuntos tienden es a demostrar la existencia de una causal de rompimiento del vínculo matrimonio atribuible a título de culpa a la parte reconvenida, causal que no se avizora dentro del libelo genitor.

- Existe una indebida acumulación de pretensiones, pues en la tercera pretensión de la demanda se solicita que se ordene a la señora María Liliana Betancourt Torres, la Restitución del bien social, consistente en los derechos comunes y proindiviso del 50% sobre un bien inmueble, asuntos propios del trámite liquidatario y no del proceso de divorcio.

Debe entonces la parte demandante modificar la tercera pretensión de la demanda, suprimiendo aquella parte que no es propia del proceso de divorcio.

Debe entonces la parte demandante en reconvencción subsanar la demanda, y acreditar al despacho haber remitido copia de la subsanación de la misma a la parte demanda en reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira (V),

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda en reconvencción de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por el señor LUIS JORGE ALVAREZ contra la señora MARIA LILIANA BETANCOURT TORRES, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase al demandante en reconvencción el término de CINCO (5) DIAS para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito con las adecuaciones y anexos señalados al correo electrónico del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No.021 de hoy 28 de Febrero de 2024, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

JOHN SEBASTIAN MEJIA TRIVIÑO
Secretario

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5455a897a72da0651a27c13c05ad0ddc47bc349871aa27fdee4fa3fc55b2dcbe**

Documento generado en 27/02/2024 07:59:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>